

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

*María de Montserrat Pérez Contreras**

1. PENA Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Habría que comenzar por señalar los ámbitos de la teoría del delito en que se desarrolla la resolución en comento. Primeramente se hace referencia a la punibilidad que es, como todos sabemos, la amenaza de una pena contemplada formalmente en el Código Penal frente a la ejecución de una conducta típica, y que corresponde elaborar al legislador.⁵³

Mencionaremos que la pena se explica como la restricción o privación de derechos, que en su función de prevención especial y prevención general implica, respectivamente, un castigo para el responsable de la comisión del delito y protección para el grupo social.

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

⁵³ Es uno de los elementos del delito que se define como: 'la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma'. Ver en AMUCHÁTEGUI REQUENA, Griselda, *Derecho penal*, 2a. ed., Ed. Oxford, México, 2002, p. 94.

Sobre el tema de cómo se actualiza en el mundo material esta amenaza formal o punibilidad, cabe señalar que ésta tiene lugar a través de la punición y la ejecución de la pena.

La punición es la actividad del juzgador que se traduce en la determinación que éste hace de la pena, una vez que se ha acreditado la responsabilidad penal por la comisión de un delito.

Por tanto, deberá el Juez que conoce de la causa determinar y establecer, en su resolución, la pena que corresponda atendiendo a la punibilidad señalada en el Código Penal para el delito específico, en este caso la establecida para el delito de violencia familiar en el artículo 200 del Nuevo Código Penal.

El Juez debe limitarse a la aplicación de la pena descrita en el tipo penal, la que no está sujeta a interpretación. Y si bien, existen elementos que pueden hacer variables los términos para su determinación, éstos sólo se refieren y se limitan a la consideración del mínimo o máximo de la misma en los términos de la descripción típica, o bien, a su establecimiento considerando las circunstancias atenuantes o agravantes del tipo. A esto es a lo que se llama individualización de la pena.⁵⁴

Mas nunca el Juez podrá, discrecionalmente, eliminar o aumentar un elemento a la pena establecida en la descripción típica, o condicionarla a algún elemento subjetivo o circuns-

⁵⁴ Se trata de considerar la pena aplicable, de conformidad al tipo penal, tomando en cuenta las características y circunstancias del sujeto, para que la pena se ajuste al caso concreto y sea tanto justa como eficaz, por cuanto a los objetivos de prevención especial y protección social.

tancial no descrito específicamente en el tipo penal. Ello garantiza, en la función jurisdiccional, la aplicación de los principios protegidos en la Constitución que garantizan el goce y ejercicio de garantías en materia penal, que son:

- 1) *Nulla poena sine lege*
- 2) *Nulla poena sine tipo*
- 3) *Nullum crimen sine lege*

Por lo que en el caso que nos ocupa, el delito y la pena previstos en el artículo 200 del Nuevo Código Penal sobre violencia familiar, el Juez no puede, no debe, ni está obligado a someter la determinación e imposición de la pena correspondiente a un dictamen pericial previo, de carácter psicológico.

Por otro lado, la ejecución de la pena está asignada al ejecutivo local y regulada por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal,⁵⁵ que en su artículo primero señala, a la letra:

Artículo 1. La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

Para efectos de nuestro tema la disposición anterior lleva implícito el mandamiento relativo a que el sistema de ejecución de las penas estará organizado sobre la base del trabajo; capacitación para el mismo, la educación y el tratamiento individualizado, como medios para la readaptación social

⁵⁵ Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 17 de septiembre de 1999.

del delincuente, como lo establece en su Título Primero, denominado, *De los medios de prevención y readaptación social*:

Artículo 8. La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, previendo que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.⁵⁶

Artículo 9. A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

...

Artículo 11. En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento.

En su caso el tratamiento individualizado tendrá fundamento en las sanciones penales impuestas por la autoridad jurisdiccional competente, así como en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente por la autoridad ejecutora. Así las cosas, el régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, cualquiera que fuere la sanción impuesta.

⁵⁶ Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Por esto, y por lo mencionado anteriormente, es que corresponde a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, y no al juzgador, hacer las gestiones para solicitar y realizar los estudios y dictámenes correspondientes, en el caso de sentenciados por violencia familiar, en materia psicológica, a los efectos de determinar las características del tratamiento individualizado, que en el tema que nos ocupa incluye ya, por la punibilidad establecida en la descripción típica, el tratamiento psicológico.

Como reflexión final de esta introducción se puede afirmar que la readaptación social tiene como fin lograr que el sentenciado ejecutoriado, al final del tratamiento y del periodo de la sentencia, esté en condiciones de no volver a cometer un o el delito, lo que tiene como fundamento la función de protección social.

2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Es importante que en el contexto de las resoluciones objeto de estudio se provea de un marco que permita delimitar el criterio de la Corte, por cuanto a la pena y el tratamiento psicológico como medida de seguridad. Y por ello, para el caso de la violencia familiar debe tenerse en cuenta que:

En la imposición de pena y medidas de seguridad han de tenerse muy presentes las peculiaridades propias de este tipo delictivo, a fin de conseguir que aquéllas sirvan eficazmente para evitar la repetición de ilícitos de la misma naturaleza.⁵⁷

⁵⁷ GARCÍA ZAFRA, Inés, *Tratamiento penalógico de la violencia familiar en los Juzgados de Granada*, en <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-07.pdf>, {22/06/07}.

A) Las penas se establecen y se imponen en virtud de la comisión de un delito y, las medidas de seguridad, por las características específicas del sentenciado, como puede ser la peligrosidad,⁵⁸ o de una acción o situación cuyo carácter está o puede estar relacionada con el acto punible.⁵⁹ Como por ejemplo en el caso del delito de violencia familiar podrían ser: el deber de prevención y erradicación de la violencia familiar, establecido tanto en compromisos internacionales de derechos humanos como en la legislación y políticas públicas al nivel nacional. O bien el círculo de violencia que caracteriza el actuar del agresor que lesiona la integridad e, incluso, puede llegar a poner en peligro la vida de los receptores de violencia o sujetos pasivos del delito.

Es fundamental señalar que en el caso del delito que nos ocupa, fue el mismo legislador el que tomó en cuenta las características del sujeto activo del delito de violencia familiar, al incluir en la punibilidad, de la descripción típica, el tratamiento psicológico antes e independientemente de si se le consideraba una medida de seguridad o no. Igualmente importante resulta señalar que no estableció requisitos a los cuales quedará sujeta su imposición, lo cual no atenta contra garantía alguna o derechos de la persona, puesto que el tratamiento psicológico, del y al agresor, es un mecanismo fundamental para influir en el sujeto activo con relación a la prevención y la erradicación de la violencia familiar, en el sentido de la prevención especial.

⁵⁸ La peligrosidad ha sido definida como la capacidad o situación, adecuada, de una persona para realizar probablemente conductas que constituyan delito o delitos, ver en OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe, "Las medidas de seguridad", *Revista jurídica de Cataluña*, Vol. 79, No. 1, 1980, España, pp. 207-234.

⁵⁹ Para más información ver SILVA, José Enrique, *Teoría de las penas y medidas de seguridad*, Derecho Penal Salvadoreño (Parte General) Cuaderno 4, El Salvador, Universidad Doctor José Matías Delgado, S.A., pp. 25 a 30.

Por su naturaleza la violencia familiar es considerada una conducta antisocial, que es reconocida formalmente por el derecho como un delito, y que por sus consecuencias, requerirá de atención específica, que será el tratamiento psicológico.⁶⁰

Tanto el legislador como los órganos encargados de procurar e impartir justicia están obligados a establecer, imponer y ejecutar medidas específicas para el tratamiento del agresor,⁶¹ y que actualmente se encuentran planteadas en programas nacionales e institucionales, como por ejemplo:

⁶⁰ Sobre el particular algunos especialistas señalan que la enfermedad mental, en el caso específico de la violencia familiar, es un caso de excepción entre los agresores.

Mitos que giran en torno a la Salud Mental.

Mito: La violencia familiar es producto de algún tipo de enfermedad mental.

Explicación: Si es violento es porque seguramente está loco.

Realidad: Se ha comprobado que menos del 10% de los casos de violencia familiar son ocasionados por trastornos mentales patológicos en los miembros de la familia.

En el mismo sentido se pronuncia Jorge Corssi, que señala la misma estadística sobre enfermedad mental y violencia familiar.

Ver respectivamente en PSS. SEVILLA VILLALTA, Anai, *Mitos respecto a la violencia familiar*, http://www.psicologoescolar.com/MONOGRAFIAS/mexico/anai_sevilla_mitos_respecto_a_la_violencia_familiar.htm, (22/06/07), y en CORSSI, Jorge, *Violencia familiar, psicología, psiquiatría y psicoterapia*, 140, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2006, p. 36.

Para efectos de ampliar la información podemos abundar sobre el concepto de psicología y psiquiatría, y al respecto se afirma que: la psicología, es la disciplina que estudia la mente y el comportamiento humano con un mayor enfoque holístico. La psiquiatría suele adoptar un modelo médico para afrontar los **trastornos mentales**, pero corrientemente considera tanto los factores biológicos como psicológicos, socio/culturales y antropológicos. El tratamiento, por su parte, adopta con frecuencia la indicación de psicofármacos, pero también la indicación de psicoterapia de variadas formas, la que puede ser realizada por el mismo médico si es que tiene la formación adecuada. La psicoterapia, es un proceso de comunicación entre un psicoterapeuta (es decir, una persona entrenada para evaluar y generar cambios) y una persona que acude a consultarlo (paciente o cliente) que se da con el propósito de una mejora en la calidad de vida en este último, a través de un cambio en su conducta, actitudes, pensamientos, creencias o afectos. El tratamiento, de problemas diarios, objeto de la psicoterapia, se refiere más a menudo como aconsejando (una distinción adoptada originalmente por Carl Rogers), pero el término se utiliza a veces alternativamente con "psicoterapia". Además, el término psicoterapia no presupone una orientación o enfoque científico definido, siendo considerado denominativo de un amplio dominio científico-profesional especializado, que se especifica en diversas y peculiares orientaciones teóricas, prácticas aplicadas.

Ver en <http://es.wikipedia.org/wiki/Psiquiatría%C3%ADa>, y en <http://es.wikipedia.org/wiki/Psicoterapia>, (22/06/07).

⁶¹ NORMA Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar:

Para el tratamiento y la rehabilitación: **6.10** Orientar el tratamiento de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar al otorgamiento de una atención médica integral y de las secuelas específicas, refiriéndolos para ello a otros servicios, unidades médicas

El Programa Nacional por una vida libre de violencia,⁶² que establece, en el rubro denominado *Línea estratégica II: De atención*, entre sus líneas de acción:

...

5. Promover el desarrollo de programas institucionales de rehabilitación con personas acusadas de ejercer algún tipo de violencia familiar.

...

10. Propiciar el desarrollo de programas criminológicos institucionales para la rehabilitación de las personas agresoras.⁶³

Igualmente establece líneas de acción sobre el tema en el rubro correspondiente a la *Línea estratégica III: Normativo*, que dice a la letra en su primer párrafo:

Elaborar una propuesta de legislación tipo para el tratamiento de la violencia familiar en los ámbitos del derecho civil, penal y administrativo para conseguir una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mejor protección a las víctimas y, en su caso, una sanción más eficiente del

instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, para proporcionar los servicios necesarios para los cuales estén facultados, conforme establecen las disposiciones aplicables y los manuales que al efecto emita la SSA, de conformidad con la presente Norma. 6.11 Considerar en el plan terapéutico de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, el manejo y el seguimiento periódico que procure evitar reincidencias y complicaciones, realizado por prestadores de servicios de salud especializados o capacitados para este fin.

⁶² Ver en <http://www.inmujeres.gob.mx/dgpe/vidasinviolencia> (22/06/07), XII. Líneas estratégicas. Línea estratégica I: De prevención: Desarrollo de un proyecto piloto de atención médica y psicológica en ocho entidades a casos de violencia doméstica, sexual y contra las mujeres, tanto en fase aguda como crónica.

⁶³ *Ibid.*, pp. 40-42.

comportamiento de los agresores, y promover su promulgación en todos los estados.⁶⁴

B) Igualmente se señala que la pena tiene fundamentalmente un carácter retributivo y sancionador; la medida de seguridad es un mecanismo de prevención que puede ir acompañado de una medida que interfiere con los derechos del sentenciado.⁶⁵

En términos generales se puede afirmar que el tratamiento psicológico a que se someterá al sentenciado estará orientado a la prevención especial y al logro de objetivos específicos, tales como:

ELIMINAR el comportamiento violento, que incluye la violencia física, sexual, psicológica y destrucción de propiedad. El objetivo último es el aprendizaje de pautas de conducta que favorezcan la comunicación en la pareja, que garanticen un adecuado manejo de las situaciones de stress y de frustración que se presenten;

ASUMIR por parte del hombre [o del agresor] la responsabilidad de sus actos. Acabar con la actitud de culpar de la violencia a males externos.⁶⁶

⁶⁴ En el mismo documento se señala: A través de este programa se busca dar seguimiento y un nuevo impulso a la aplicación en México de la normatividad, tanto internacional como regional, nacional y estatal, en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia en la familia., *Ibid.*, p. 56.

⁶⁵ Consideramos que la imposición del tratamiento psicológico no interfiere con el goce y ejercicio de derechos del agresor o sentenciado, sin embargo aun cuando así fuera la naturaleza propia de las medidas de seguridad lo permite en el interés superior de las víctimas, de la familia, puesto que es un delito que atenta contra la integridad de la familia y del propio Estado, tanto por la frecuencia del problema como por sus consecuencias, las que se encuentran documentadas tanto por el Estado como por la sociedad civil e internacional.

⁶⁶ MEDINA DE SALUSTIANO, Javier, *Programa de prevención de la violencia familiar: la intervención psicológica como alternativa a las medidas penales*, en <http://www.cop.es/papeles/vernumero.asp?id=481>, (22/06/07).

Lo anterior, con fundamento en la coincidencia respecto a la descripción del perfil de los agresores en los casos de violencia familiar, en puntos de referencia como los que se mencionan enseguida:

Adams (1988, tomado de Suárez, 1994) presenta un perfil del agresor destinado a que los funcionarios del sistema judicial estén más informados y sean menos vulnerables a sus manipulaciones, que resume muchas de las características citadas por diversos autores: 1) Discrepancias entre el comportamiento en público y en privado, presentando una imagen pública amistosa y de preocupación por los demás, mientras que la mujer puede aparecer alterada, lo que puede generar que el agresor tenga más credibilidad que la mujer ante los demás. 2) Minimizan y niegan su violencia. 3) Culpar a los demás, no responsabilizándose de su propia violencia. 4) Conductas para controlar, ya que junto con el maltrato físico, el abuso incluye una serie de conductas para la coerción y el control. 5) Celos y actitudes posesivas. 6) Manipulación de los/as hijos/as, que utilizan como forma de acceso y manipulación, especialmente en los casos de separación. 7) Abusos de sustancias. 8) Resistencia al cambio, careciendo la mayor parte de los agresores de motivación interna para buscar asistencia o para cambiar su comportamiento.⁶⁷

En estos casos se señalan conductas o estados relacionados con percepciones socioestructurales, culturales y personales del agresor, que profesionalmente son campo de

⁶⁷ MATUD, María Pilar, GUTIÉRREZ, Ana Belén y PADILLA, Vanesa, *Intervención psicológica con mujeres maltratadas por su pareja*, en <http://www.cop.es/papeles/vernumero.asp?id=1155>, (22/06/07).

acción de los psicólogos, aunque podrían ser atendidas por psiquiatras.⁶⁸

Razones todas estas por las cuales el tratamiento psicológico es una medida eficiente y eficaz para el tratamiento, prevención y erradicación de la violencia familiar, tomando en cuenta el estudio y resultados fenomenológicos del problema,⁶⁹ lo que indica la necesidad y conveniencia de su imposición, en este caso concreto al agresor, sin que para efectos formales de la ley —el Código Penal y la tipificación del delito de violencia familiar considerado en el artículo 200 del ordenamiento— el legislador tuviera que establecer procedimientos previos para la determinación del tratamiento por el Juez, y tampoco para que éste pueda imponerlo atendiendo exclusivamente a la letra de la ley, especificada en la punibilidad descrita en el tipo penal.

La imposición de las medidas de seguridad responden a elementos personales del inculgado o sentenciado:

Medidas de seguridad de carácter penal: se imponen por la comisión de un hecho delictivo; se imponen por responsabi-

⁶⁸ **Psiquiatra**

Médico acreditado (en medicina u osteopatía) que se especializa en la evaluación, diagnóstico y tratamiento de los trastornos mentales. Su capacitación médica y psiquiátrica los prepara para tratar a niños y adultos en forma individual, como integrantes de una familia o en grupo. Los psiquiatras pueden recetar medicamentos, si es necesario.

Psicólogo

Especialista en el estudio de la estructura y funcionamiento del cerebro y los comportamientos o procesos mentales afines. Un psicólogo puede realizar una evaluación, pruebas y tratamiento psicológicos, pero no puede recetar medicamentos.

Ver en http://www.healthsystem.virginia.edu/uvahealth/adult_mentalhealth_sp/team.cfm, (23/06/07), University of Virginia Health Center.

⁶⁹ Descritos y publicados tanto en literatura médica, psicológica y jurídica sobre el tema como en publicaciones gubernamentales y de la sociedad civil, no sólo en México sino a nivel mundial, por la profunda preocupación que existe sobre este problema y sus consecuencias para los individuos y para el propio Estado.

lidad penal en circunstancias que denotan indicadores elevados de que se reintegran conductas delictivas, o sea que reincidan. Ejemplo, cuando existe habitualidad delictiva o criminal, reincidencia grave, profesionalismo criminal entre otras.⁷⁰

En el mismo sentido se señala que las medidas de seguridad de carácter penal surgen como consecuencia de que la pena por sí sola no cumpla con los fines de resocialización del delincuente, prevención especial y protección social:

La preeminencia que alcanzó la tesis de la prevención especial y la ineficacia de la pena retributiva, en la manera como había sido concebida en los viejos códigos, hicieron que irrumpieran en la legislación y en la doctrina una serie de recursos tendientes a facilitar el tratamiento de delincuentes de acuerdo a su personalidad. Estos recursos son designados con la denominación de medidas de seguridad, y que complementando o suplantando a la pena deben cumplir con la prevención especial, es decir, disminuir o hacer desaparecer las causas que hacen del agente un ser peligroso.⁷¹

Si bien la doctrina señala que las medidas de seguridad se imponen por el juzgador y se ejecutan por la autoridad competente, no por una conducta determinada, como es en el caso de la pena, sino por el estado de una persona,⁷² considerando siempre que deberán estar descritas o consideradas concretamente en la descripción típica. También es

⁷⁰ STOOS, Carlos, *La pena como delito*, en <http://www.mailxmail.com/curso/vida/penadelito/capitulo3.htm>, (20/06/07).

⁷¹ STOOS, Carlos, *Medidas de seguridad*, en <http://www.monografias.com/trobajos13/fines/fines2.shtml>, (20/06/07).

⁷² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Jornadas de derecho penal*, (celebradas del 22 al 27 de agosto de 1960), Editorial Chesino, Buenos Aires, 1962.

importante establecer que en nuestro caso es el legislador quien desde la creación del tipo penal establece la medida de seguridad en la descripción típica, y que el juzgador sólo se limitará a la aplicación estricta de la ley.

En términos generales, la determinación de las medidas de seguridad requiere del cumplimiento de elementos indispensables para garantizar la exacta aplicación de la ley, el debido proceso y las garantías de legalidad. Estos presupuestos son: 1) La comisión de una conducta tipificada en el Código Penal, 2) La resolución o sentencia en la que se imponga la pena correspondiente, y 3) La presunción respecto a la peligrosidad, en los términos ya explicados antes, del sentenciado por cuanto al mismo delito o cualquier otro.

En el caso que nos ocupa resulta importante el último numeral, relativo a la peligrosidad que se explica como:

La probabilidad de delinquir que, para el futuro, manifieste quien ha cometido un hecho previsto como delito. A este respecto, [...], las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto a que se imponen.⁷³

Resumiendo, como ya hemos señalado, la peligrosidad del agresor o sentenciado no es considerada o determinada por un juicio valorativo del juzgador distinto a la aplicación de la pena en términos de la punibilidad señalada en la descripción típica. Su consideración, por parte de éste, no es discrecional, sino que fue predeterminada por el legislador en el tipo penal.

⁷³ Ver en LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 315 a 320.

Aun si no fue la intención del legislador que fuera calificada como medida de seguridad por el juzgador, como lo hace la Corte en su resolución, sí está considerada en principio en la punibilidad y, por tanto, deberá formar parte de la sentencia que imponga el juzgador, independientemente del juicio valorativo que éste pueda o no tener sobre la peligrosidad del sentenciado.

3. EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Relativo a la temporalidad del tratamiento psicológico establecido en la punibilidad del tipo, parece que atiende y queda sujeta, por la redacción, a los criterios de mínimos y máximos de la pena establecida en la descripción típica, ya que plantea que en ningún caso podrá exceder a la pena máxima, que es de 6 años. En el mismo sentido podría afirmarse que el tiempo mínimo del tratamiento debería ser el de 6 meses, que corresponde al mínimo de la pena, y que sería congruente y jurídicamente correcto.

También es importante comentar que el Juez puede establecer el tiempo del tratamiento mientras no exceda de 6 años, mas está en libertad de imponer la temporalidad que estime conveniente; en este caso, la Corte manifiesta que dado que no se señala el mínimo de tiempo a que podrá sujetarse al sentenciado por no establecerse en el tipo, será la autoridad ejecutora que, como ya mencionamos anteriormente, es la encargada de realizar los estudios pertinentes para la determinación del tratamiento individualizado, la que especifique la duración mínima del mismo.

Así, en caso de que la ejecutora considere un mínimo indispensable, y/o que el máximo de tiempo asignado a la medida de seguridad en la sentencia, es decir el tratamiento psicológico, no sea el indicado, ésta podrá informar al Juez de la causa la temporalidad que estime conveniente atendiendo a las características de cada caso en concreto:

Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien puede ser por una temporalidad menor.⁷⁴

Por otro lado, también puede considerarse la hipótesis de que la pena corporal no exceda el tiempo determinado para el tratamiento psicológico, caso en el cual el agresor concluirá en externación el tratamiento psicoterapéutico. Y será igualmente la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado y quien atenderá el desarrollo del tratamiento, que es la medida de seguridad impuesta al responsable del delito.

En este espacio también abordaremos la parte relativa a los artículos 31 y 60 del mismo Código con la medida de seguridad, por cuanto a reafirmar el papel de la autoridad ejecutora.

⁷⁴ *Semanario...*, op. cit., tomo XXIV, agosto de 2006, tesis 1a./J.41/2006, p. 230.

El artículo 31 dice a la letra:

Artículo 31 (catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en el;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

De igual forma el artículo 60 señala:

Artículo 60 (concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El Juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Como podemos observar, atendiendo a la competencia de la autoridad ejecutora y a la clasificación de las medidas

de seguridad, se considera al tratamiento psicoterapéutico como una actividad inherente a la medida de seguridad denominada supervisión de la autoridad. Que las actividades asignadas a la autoridad en estos términos, es decir, la observación y orientación de la conducta del sentenciado, son las que corresponden, como ya se señaló antes en este trabajo, a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, por lo que hace a la individualización del tratamiento, que en este caso incluye desde la punibilidad y la sentencia el tratamiento psicológico.

Por último, aquí se plantean dos situaciones: una, la que confirma, como lo hemos hecho, que el Juez, en virtud de la punibilidad establecida en el tipo, queda sujeto a la imposición del tratamiento psicológico en atención al principio de exacta aplicación de la ley; y otra, el supuesto que establece la posibilidad de que el Juez, independientemente de que se contemple o no en la punibilidad, como ya se vio, pueda considerar esta medida, con relación directa al tratamiento psicológico, cuando señala en el artículo 60:

El Juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

4. REFLEXIONES FINALES

En la actualidad el tipo penal, después de las reformas del 2 de febrero de 2007, no hace más referencia al tratamiento

psicológico nominándolo como tal en la descripción típica. Ahora se incluye en la descripción típica un concepto integral, es decir, señala como medida de seguridad aplicable al sentenciado su sometimiento a un tratamiento especializado, que se señala, se encuentra establecido en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Y es así que actualmente está descrito el tipo penal del delito de violencia familiar, en su artículo 200:

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.⁷⁵

Esto no anula en forma alguna el planteamiento hecho en la resolución de la Corte en comento, ya que el tratamiento especializado se refiere precisamente al tratamiento psicológico y reeducativo del agresor, sobre los estándares nacionales e internacionales de prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar; esto se establece en el Título Tercero, Capítulo I, denominado de la Asistencia y Prevención:

⁷⁵ Incluye reformas al 2 de febrero de 2007, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Número 65.

Artículo 9.-

La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, **así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia**. Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 10.-

La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en **modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación**. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.

...

Artículo 12.-

V. **Proporcionar psicoterapia** especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores

de la violencia familiar que sean maltratados, **así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;**

VI. **Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;**

...

IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal; y

...

Artículo 16.-

Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar, las opiniones que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, deban de allegarse para emitir una sentencia y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

Al final de la lectura del artículo 60 queda claro que no existe problema alguno por cuanto a violación de derechos del sentenciado al imponer la medida de seguridad, ya que su contenido permite al Juez su imposición en virtud de la

punibilidad establecida en el tipo, al señalar que debe hacerlo en los casos en los que la ley disponga; así como cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, se contemple específicamente la medida de seguridad o no en la descripción típica.

En virtud del contenido del tipo de violencia familiar y de lo establecido por los artículos 31 y 60 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la autoridad encargada de realizar los dictámenes o estudios para determinar las características del tratamiento especializado e individualizado, que tiene como fundamento la prevención especial, no es el Juez, en ninguna etapa del proceso, puesto que aquéllos forman parte de la punibilidad, sino a la autoridad ejecutora.